



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución

Número:

Referencia: RM EX-2023-14871792- APN-DGDYD#JGM - ESTATUTO PROVISORIO DE LA UNIVERSIDAD PROVINCIAL DE LAGUNA BLANCA

VISTO el Expediente N° EX-2023-14871792- -APN-DGDYD#JGM, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° del Decreto N° 55 de fecha 28 de enero de 2023 se otorgó reconocimiento a la UNIVERSIDAD PROVINCIAL DE LAGUNA BLANCA en los términos del Art. 69 inciso a) de la Ley N°24.521 de Educación Superior.

Que conforme se establece en el artículo 2° del precitado decreto, la Institución Universitaria mencionada debe obtener la aprobación de su Estatuto, de las carreras y de los planes de estudio respectivos por parte de este MINISTERIO DE EDUCACIÓN a fin de que los títulos que se expidan posean reconocimiento oficial y validez nacional.

Que el texto definitivo del Estatuto Provisorio de la UNIVERSIDAD PROVINCIAL DE LAGUNA BLANCA fue aprobado en el seno de la mencionada Casa de Altos Estudios por Resoluciones del Rector Organizador de la misma N° 001 de fecha 01 de noviembre de 2022 y N° 006 de fecha 22 de febrero de 2023.

Que del análisis realizado al proyecto de Estatuto Provisorio presentado por la UNIVERSIDAD PROVINCIAL DE LAGUNA BLANCA se concluye que su texto se ajusta a las previsiones de la Ley de Educación Superior N° 24.521, no existiendo observaciones que formular al mismo.

Que en consecuencia, corresponde proceder a la aprobación del texto estatutario mencionado y disponer su publicación en el Boletín Oficial.

Que ha tomado la intervención que le corresponde la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS de la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS del MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha emitido el dictamen de su competencia.

Que las facultades para dictar el presente acto resultan de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley de Educación Superior N° 24.521.

Por ello

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1° - Aprobar el Estatuto Provisorio de la UNIVERSIDAD PROVINCIAL DE LAGUNA BLANCA que obra como Anexo de la presente Resolución (IF-2023-22077553-APN-DNGU#ME).

ARTÍCULO 2° - Ordenar la publicación en el Boletín Oficial del Estatuto Provisorio de la UNIVERSIDAD PROVINCIAL DE LAGUNA BLANCA mencionado en el artículo precedente.

ARTÍCULO 3° - Requerir a la UNIVERSIDAD PROVINCIAL DE LAGUNA BLANCA que oportunamente inscriba ante esta autoridad de aplicación el domicilio exacto en donde funciona su sede principal con indicación de calle, numeración y eventualmente en caso en que ello corresponda el piso y demás datos; el que tendrá la calidad de domicilio constituido a todos los efectos académicos y legales y en donde resultará válida cualquier notificación y/o comunicación que se curse mientras el mismo no sea modificado y debidamente comunicado a este MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

ARTÍCULO 4° -Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Anexo

Número:

Referencia: Anexo al proyecto de resolución aprobatoria del estatuto provisorio de la Universidad Provincial de Laguna Blanca

ESTATUTO PROVISORIO DE LA UNIVERSIDAD PROVINCIAL DE LAGUNA BLANCA

TÍTULO I

BASES Y PRINCIPIOS CONSTITUTIVOS

Capítulo 1: De las Bases y Objetivos

Artículo 1º: La Universidad Provincial de Laguna Blanca es una persona jurídica de carácter público al servicio de la comunidad, creada por la Ley Provincial N° 1714, con sede central en la localidad de Laguna Blanca, Provincia de Formosa. Se rige por la Ley de Educación Superior y sus modificatorias, su ley de creación, el presente Estatuto y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.

Artículo 2º: La Universidad Provincial de Laguna Blanca goza de autonomía institucional y académica, y autarquía económico-financiera. Articula su propuesta académica y de servicios con las regiones de la provincia en particular y del país en general, dando respuestas a las exigencias de la realidad local-nacional.

Artículo 3º: La Universidad Provincial de Laguna Blanca tiene como misión procurar la construcción de una sociedad inclusiva desde un proyecto académico con aportes innovadores, comprometido con la realidad provincial, realizando las acciones inherentes de docencia, investigación y extensión que atienda a los intereses productivos, científicos, sanitarios, tecnológicos, económicos, sociales, culturales, ambientales y de planificación del territorio provincial; orientado al bienestar de sus habitantes y colaborar activamente con la radicación de los jóvenes dentro del territorio provincial para el ejercicio profesional.

Tiene como objetivos:

a) Constituir una comunidad de trabajo integrada por docentes, no docentes, graduados, estudiantes, autoridades y miembros de la sociedad en su conjunto, abierta a las exigencias de su medio, dentro del contexto amplio de la cultura provincial y nacional.

- b) Atender al desarrollo Provincial y Nacional proporcionando asistencia académica, científica, técnica y artística a las entidades públicas y privadas para satisfacer necesidades del medio socio-productivo y de la salud pública.
- c) Participar activamente en la solución de problemas relacionados con las necesidades de la región mediante el desarrollo de acciones conjuntas entre la comunidad y la universidad.
- d) Interactuar con instituciones públicas o privadas y asociarse para el desarrollo y la utilización de los bienes materiales y culturales.
- e) Articular la propuesta académica con el mundo del trabajo y el empleo.
- f) Promover la transferencia de conocimientos para el desarrollo de técnicos y profesionales demandados por el sector de la salud, productivo y ambiental local, regional y nacional.

Capítulo 2: De las funciones de la Universidad

Artículo 4º: Son funciones de la Universidad Provincial de Laguna Blanca:

- a) Formar y capacitar científicos, profesionales, docentes, técnicos y artistas capaces de actuar con solidez profesional, responsabilidad, espíritu crítico y reflexivo, mentalidad creadora, sentido ético y sensibilidad social, atendiendo a las demandas individuales y a los requerimientos nacionales y regionales.
- b) Impartir la enseñanza en el nivel Superior Universitario, presencial o a distancia, mediante trayectos curriculares de pregrado, grado y posgrado.
- c) Impulsar y desarrollar la investigación científica y tecnológica, los estudios humanísticos y las creaciones artísticas.
- d) Crear y difundir el conocimiento y la cultura en todas sus formas.
- e) Promover la Extensión Universitaria.
- f) Preservar la cultura nacional.
- g) Extender su acción y sus servicios a la comunidad, con el fin de contribuir a su desarrollo y transformación, estudiando en particular los problemas nacionales y regionales, y prestando asistencia científica y técnica al Estado y a la sociedad.
- h) Llevar adelante procesos de autoevaluación permanentes, como parte de la promoción y creación de una cultura de la autoevaluación institucional.

Artículo 5º: La Universidad promueve procesos de enseñanza que desarrollen en los estudiantes la aptitud para el desempeño de roles en los ámbitos científico, tecnológico y social interpretando la problemática local, regional, nacional e internacional, con el objetivo de participar en el aporte de soluciones. La calidad en los procesos de enseñanza se sostiene en las prácticas pedagógicas e institucionales que garanticen el ingreso, la permanencia y el egreso. En este sentido, la enseñanza se vinculará a experiencias de prácticas profesionales articuladas con la estructura sanitaria, productiva y de servicios de la región.

Artículo 6º: La enseñanza de pregrado y grado es gratuita conforme la Ley N° 24.521 y sus modificatorias.

Artículo 7º: La enseñanza podrá ser impartida bajo modalidad presencial y/o a distancia, según los campos de estudio, los diseños académicos, curriculares y las necesidades de los ámbitos locales, provinciales, nacionales e internacionales.

Artículo 8º: La enseñanza comprende el pregrado, el grado y el posgrado. El acceso a los estudios requerirá el cumplimiento de las condiciones de admisibilidad que fije el Consejo Superior.

Artículo 9º: Las carreras de especializaciones, maestrías, doctorados o cursos de posgrados que ofrezca la Universidad Provincial de Laguna Blanca serán coordinados académica y administrativamente por el responsable del área, teniendo como objetivo central la formación de los docentes e investigadores que fortalezcan las funciones básicas de la Universidad y contribuyan al desarrollo socioproductivo de la región, así como a la actualización y formación de los profesionales de la región, con el fin de mejorar el tejido productivo y social.

Artículo 10º: La Universidad Provincial de Laguna Blanca reconoce como una de sus funciones primordiales la extensión universitaria, entendida ésta como ámbito de articulación de conocimientos, su puesta en circulación y uso social, en un proceso educativo no formal de doble vía, planificada de acuerdo a problemáticas, intereses y necesidades de la sociedad.

Artículo 11: La Universidad Provincial de Laguna Blanca fomentará la suscripción de convenios que promuevan la articulación entre investigación, ciencia y tecnología, el desarrollo social, la promoción de la salud, el cuidado y preservación del ambiente, el deporte y la cultura.

Artículo 12: La Universidad Provincial de Laguna Blanca promoverá programas, proyectos y actividades de investigación e innovación a través del desarrollo de la carrera de docente-investigador; acordará becas de perfeccionamiento para los graduados y becas de estímulo para los estudiantes; mantendrá redes e intercambios con otras universidades públicas o privadas y con organizaciones científicas del país y del extranjero.

Artículo 13: Para el adecuado cumplimiento de la función de investigación, creará un Fondo para Investigación constituido con los siguientes recursos:

- a) Partidas fijadas anualmente en el presupuesto universitario.
- b) Partidas especiales acordadas para investigación.
- c) Todo otro recurso que ingrese con cargo de investigación cualquiera sea su origen: público o privado, municipal, provincial, nacional o internacional.

TITULO II

DEL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

Capítulo 1: De los cuerpos colegiados

Artículo 14: La Universidad tiene autonomía académica y autarquía financiera y administrativa, y su gobierno se constituye con la representación de tres claustros: docentes, estudiantes y no docentes.

Artículo 15: El Gobierno de la Universidad es ejercido por:

- a) Asamblea Universitaria

b) El Consejo Superior

c) El Rector

Sección 1: De la Asamblea Universitaria

Artículo 16: La Asamblea Universitaria constituye el máximo órgano de gobierno de la Universidad. Estará integrada de la siguiente manera:

- El Rector.
- Siete (7) representantes del claustro docente.
- Un (1) representante del claustro de estudiantes.
- Un (1) representante del personal no docente de la Universidad.

Artículo 17: Son atribuciones de la Asamblea Universitaria:

- a) Modificar total o parcialmente el Estatuto Universitario.
- b) Dictar su propio reglamento.
- c) Elegir al Rector de la Universidad.
- d) Resolver sobre la renuncia, suspensión y/o separación del Rector y/o el Vicerrector previo sumario administrativo o juicio académico por el voto afirmativo de los dos tercios del total de sus miembros.
- e) Ejercer todo acto de jurisdicción superior no previsto en este Estatuto.

Artículo 18: La Asamblea Universitaria sesionará en la sede de la Universidad o, en su defecto, en el lugar que fije la autoridad convocante.

Artículo 19: La Asamblea Universitaria será convocada por:

- a) El Rector.
- b) A solicitud de dos tercios de los miembros del Consejo Superior.
- c) Por petición de la mayoría simple de los miembros de la Asamblea Universitaria.

Artículo 20: La Asamblea Universitaria será presidida por el Rector quien tendrá derecho a doble voto en caso de empate. En ausencia del Rector será presidida por el Vicerrector, solamente en su remplazo; y en ausencia de ambos, por un miembro del Cuerpo designado por mayoría simple.

Artículo 21: La Asamblea Universitaria deberá ser convocada con no menos de siete días corridos de anticipación.

No lográndose quórum dentro de una hora posterior a la fijada:

- a) El Rector convocará a una nueva Asamblea dentro de los tres días hábiles posteriores.

- b) La fecha de la celebración de la nueva Asamblea no podrá exceder de los 10 días hábiles posteriores de la convocatoria suspendida.
- c) En la segunda convocatoria la Asamblea deberá sesionar con la presencia de, al menos, la mitad más uno de sus miembros.
- d) El Rector podrá citar a la Asamblea tantas veces como resulte necesario para alcanzar el quórum requerido.

Con la convocatoria se explicitará el Orden del Día.

Artículo 22: La Asamblea Universitaria sesionará válidamente en toda circunstancia con un quórum compuesto por la mayoría absoluta de sus miembros, salvo en los casos en que se requiera un quórum especial.

La Asamblea no podrá tratar otros temas que aquellos incluidos en el Orden del Día. Las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Educación Superior vigente o en el presente Estatuto.

Ninguna decisión de la Asamblea podrá ser adoptada con un quórum inferior a la mitad más uno de los miembros totales.

Sección 2: Del Consejo Superior

Artículo 23: El Consejo Superior, conjuntamente con el Rector de la Universidad, ejerce el gobierno y la jurisdicción superior universitaria.

Artículo 24: El Consejo Superior está integrado por:

- El Rector.
- Los Directores de Departamentos de Enseñanza (2).
- Cinco (5) docentes.
- Un (1) estudiante.
- Un (1) no docente.

Toda vez que se produzca un cambio en la integración de este Consejo, la representación relativa del claustro docente no deberá ser inferior al 50% de la totalidad de sus miembros.

Artículo 25: Son funciones y deberes del Consejo Superior:

- a) Dictar su reglamento interno y los reglamentos, ordenanzas y resoluciones necesarios para el régimen común de los estudios, la gestión de personal y disciplinaria, la gestión administrativa y operativa, y el buen gobierno universitario.
- b) Elegir al Vicerrector a propuesta del Rector, por el voto de la mayoría absoluta del total de sus miembros.
- c) Aprobar, de acuerdo a las normas vigentes, el proyecto de presupuesto anual de la Universidad presentado por el Rector.

- d) Autorizar todos los contratos compatibles con su condición de persona de derecho público.
- e) Otorgar por iniciativa propia o a propuesta del Rector, los grados académicos y distinciones honorarias previstos por este Estatuto.
- f) Estructurar el planeamiento general de las actividades universitarias y determinar la orientación general de la enseñanza.
- g) Aprobar la creación, modificación o disolución de carreras de pregrado, grado y posgrado en el ámbito de la Universidad, y aprobar los planes de estudio y diseños curriculares.
- h) Decidir sobre apelaciones en relación a equivalencias, títulos y asignaturas.
- i) Fijar las contribuciones y aranceles universitarios en el caso de aquellas actividades que así lo demanden.
- j) Resolver los pedidos de licencia del Rector/a y/o el Vicerrector/a.
- k) Proponer a la Asamblea la intervención de los Departamentos de Enseñanza por el voto de los dos tercios del total de sus miembros.
- l) Suspender o remover a los Directores de Departamento de Enseñanza por irregularidades manifiestas en el ejercicio de sus funciones, mediante dictamen fundado con el voto afirmativo de los dos tercios del total de los miembros. Remover a los docentes concursados mediante dictamen fundado con el voto de la mayoría de los miembros, previo juicio académico.
- m) Proponer a la Asamblea la suspensión o separación del Rector y/o del Vicerrector. El tratamiento de la misma se realizará en una sesión especial convocada al efecto, en la que se deberá resolver por el voto afirmativo de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros.
- n) Proponer a la Asamblea Universitaria reformas al presente estatuto.
- o) Emitir Resolución de la designación del personal docente ordinario en todos sus niveles, dedicación y jerarquías.
- p) Decidir sobre el alcance e interpretación del presente estatuto.
- q) Promover la autoevaluación y evaluación externa como medios de mejora en la calidad institucional.
- r) Disponer la sustanciación de sumarios administrativos y juicios académicos.
- s) Ejercer por vía de recurso, y en última instancia universitaria, el contralor de legitimidad.
- t) Aceptar o rechazar herencias, donaciones, legados y/o toda otra liberalidad.
- u) Ratificar los convenios suscriptos por el Rector/a.

Artículo 26: El Consejo Superior será presidido por el Rector/a y sesionará como mínimo seis veces al año. Únicamente en ausencia del Rector/a será presidido por el Vicerrector/a; en ausencia de ambos, por un miembro del cuerpo designado por mayoría simple.

Artículo 27: El Consejo Superior puede reunirse en forma extraordinaria:

- a) Cada vez que lo convoque el Rector/a.
- b) A petición de dos terceras partes de sus integrantes.

Artículo 28: El Consejo Superior sesionará válidamente con un quórum compuesto por la mayoría absoluta de sus miembros. No lográndose quórum dentro de una hora posterior a la fijada, el Rector/a, o su reemplazante, deberá citarlo para sesionar en otra fecha dentro de los tres días hábiles posteriores requiriéndose, también, para sesionar la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 29: Las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos, salvo cuando se exija una mayoría especial. El Consejo Superior no podrá tratar otros temas que aquellos incluidos en el Orden del Día, excepto que lo disponga la mayoría de los miembros presentes.

Ninguna decisión del Consejo Superior podrá ser adoptada con un quórum inferior a la mitad más uno de los miembros totales.

Artículo 30: Quien presida el Consejo Superior tendrá derecho a voto, y a doble voto en caso de empate.

Capítulo 2: Del Rector/a y el Vicerrector/a

Artículo 31: Será requisito para ser Rector/a poseer título universitario de grado.

Artículo 32: El Rector/a ejerce la representación de la Universidad en todos los actos académicos, administrativos y civiles. Debe ser ciudadano argentino, tener treinta años de edad como mínimo y ser o haber sido profesor por concurso de una Universidad Nacional o Provincial.

Artículo 33: Será necesario para ser Vicerrector/a poseer título universitario de grado y cumplir con los mismos requisitos que el Rector/a.

Artículo 34: El Rector/a será elegido por la Asamblea y durará en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelecto. Se requerirá para su elección el voto afirmativo de la mitad más uno de la totalidad de los asambleístas.

Si después de dos votaciones ninguno de los candidatos propuestos hubiese obtenido dicha mayoría, la tercera votación se limitará a los dos candidatos que hubieran logrado la mayor cantidad de sufragios, siendo obligatoria la opción. El cargo de Rector/a será de dedicación exclusiva. El Rector/a y el Vicerrector/a podrán sucederse recíprocamente en el cargo para el periodo inmediato siguiente.

Artículo 35: El Rector/a y el Vicerrector/a solo podrán ser separados de sus cargos por la Asamblea Universitaria, previo sumario administrativo o juicio académico sustanciado por decisión del Consejo Superior.

Artículo 36: Son causas que justifican la sustanciación del sumario administrativo o juicio académico:

- a) Atentar contra la estabilidad constitucional, la democracia, la dignidad o la ética universitaria;
- b) Abandono en el desempeño del cargo o incapacidad declarada;
- c) Falta de conducta o negligencia grave;

d) Existencia de sentencia firme por delito doloso.

Artículo 37: El Vicerrector/a reemplazará al Rector/a en caso de muerte, separación o renuncia de éste y convocará a la Asamblea Universitaria para la designación del nuevo Rector/a, dentro de los treinta días hábiles de haber asumido el cargo.

Artículo 38: El Vicerrector/a completará el mandato del Rector/a si la vacancia se produjera faltando un año, o menos, para la finalización del periodo establecido.

Artículo 39: Corresponde al Rector/a:

- a) Dirigir la administración general de la Universidad.
- b) Convocar y presidir las sesiones de la Asamblea Universitaria y del Consejo Superior; cumplir y hacer cumplir sus resoluciones y darlas a publicidad.
- c) Proponer al Consejo Superior de la Universidad la designación del Vicerrector.
- d) Expedir y firmar, conjuntamente con el área correspondiente, los diplomas universitarios.
- e) Ejercer la conducción administrativa de la Universidad y designar, remover e imponer sanciones al personal no docente previa sustanciación del sumario administrativo.
- f) Proponer al Consejo Superior la creación, fusión y/o disolución de Departamentos, Secretarías y otras dependencias de la Universidad.
- g) Designar y remover a los funcionarios a cargo de las Secretarías, de la Unidad Rectorado, de las Direcciones y otras dependencias.
- h) Designar a los docentes interinos como temporarios mientras se desarrolla la sustanciación de los Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para Docentes.
- i) Acordar las siguientes licencias a los docentes: por estudios avanzados e investigación, por desempeño de cargo de mayor jerarquía y por desempeño de cargos electivos, dando conocimiento al Consejo Superior.
- j) Designar una Junta Electoral, que será la autoridad de aplicación de los procesos electorales de todos los claustros, con acuerdo del Consejo Superior y, conforme a la reglamentación que éste dicte.
- k) Ejercer en primera instancia la jurisdicción policial y disciplinaria en el ámbito de la Asamblea, el Consejo Superior, el Rectorado y, en general, en toda la Universidad.
- l) Autorizar la edición de las publicaciones oficiales de la Universidad.
- m) Disponer e implementar la ejecución presupuestaria de la Universidad sin perjuicio de las facultades de delegación que contengan las reglamentaciones en vigencia.
- n) Convocar periódicamente los concursos para la cobertura de cargos del personal no docente de la Universidad.
- o) Llamar a Concurso Público de Oposición y Antecedentes para cubrir cargos docentes.

- p) Presidir las Colaciones de Pregrado, Grado y Posgrado o designar a quien lo suplante.
- q) Elaborar y presentar el proyecto de presupuesto anual al Consejo Superior para su tratamiento y aprobación.
- r) Resolver las cuestiones de urgencia, dando cuenta al Consejo Superior de aquellas que sean de su competencia.
- s) Ejercer todas las atribuciones de gestión y decidir en todo acto no comprendido en los apartados precedentes.
- t) Impartir instrucciones generales o particulares en consonancia con lo resuelto por los Órganos de Gobierno.
- u) Suscribir convenios con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, de carácter docente, profesional, científico y empresarial, ad- referéndum del Consejo Superior.

Artículo 40: Corresponde al Vicerrector/a:

- a) Ejercer las funciones que le fije el Rector/a.
- b) Reemplazar al Rector/a en forma transitoria cuando éste, por cualquier causa, no pudiera ejercer su cargo.

TÍTULO III

ORGANIZACIÓN ACADÉMICA

Artículo 41: La estructura de la Universidad Provincial de Laguna Blanca está integrada por los Departamentos de Enseñanza; las Secretarías, Direcciones y demás dependencias de gestión; una Unidad de Control de Económico-Financiera y un Cuerpo de Asesores.

Capítulo 1: De las Secretarías

Artículo 42: Para ser designado en el cargo de Secretario/a de la Universidad se requiere: ser argentino nativo o naturalizado, o acreditar residencia en el país no menora cinco años, ser mayor de edad, y poseer título universitario. El Rector designará a sus Secretarios por un plazo que no exceda el término del período para el cual haya sido elegido.

Artículo 43: La Secretaría Académica tiene como misión la planificación, programación, coordinación, ejecución y evaluación de la gestión académica.

La Secretaría Académica, tiene las siguientes funciones principales:

- a) Promover la actualización de la normativa que regula la actividad de pregrado, grado y postgrado, y dictar las normas complementarias, aclarativas e interpretativas que sean necesarias para el buen desarrollo de la actividad de formación.
- b) Proponer y ejecutar políticas referidas a la planificación, administración, difusión, seguimiento, evaluación e investigación del proceso de formación en todas sus instancias, como así también las de apoyo y asistencia a dicho proceso.
- c) Asistir a las Comisiones del Consejo Superior en lo referido a la formación académica.
- d) Supervisar los procesos académicos y la certificación de sus resultados, según lo previsto en el calendario

académico, los planes de estudio, el régimen de estudiantes y disposiciones vinculadas al área.

- e) Organizar y supervisar el proceso de incorporación y permanencia del personal docente a través de la substanciación de los concursos de acuerdo con la legislación vigente.
- f) Proponer criterios para el diseño, desarrollo e implementación de la oferta académica de pregrado, grado y postgrado, y asistir a las diversas áreas en la elaboración de las propuestas.
- g) Proponer políticas de desarrollo profesional para la formación docente en ejercicio y la formación permanente de la planta docente y supervisar la asistencia técnico-pedagógica a los mismos.
- h) Desarrollar los procesos de evaluación y autoevaluación institucional de acuerdo a los estándares establecidos por los organismos especializados.
- i) Promover estudios que permitan la detección, pertinencia y factibilidad de las necesidades estratégicas y demandas de formación para orientar y planificar los proyectos de oferta académica de pregrado, grado y postgrado de la Universidad.
- j) Intervenir en el diseño de nuevos planes de estudio y en las reformas curriculares de las carreras vigentes.
- k) Brindar el soporte de gestión e información administrativa necesaria a los estudiantes, a las distintas áreas académicas y a otros sectores que prestan servicios internos en la Universidad.
- l) Coordinar el relevamiento de la demanda institucional y comunitaria en el área de su competencia.
- m) Evaluar la adecuación de las previsiones presupuestarias, las fuentes de financiamiento y de infraestructura y tecnología en forma conjunta con la Secretaría Administrativa.

Artículo 44: La secretaría Administrativa tiene la misión de asistir al Rectorado de la Universidad en la planificación, administración, seguimiento y evaluación de la gestión económico-financiera, administración de personal, y gestión de mantenimiento y servicios generales, para asegurar el cumplimiento de los distintos objetivos que se llevan a cabo en la universidad según competencias.

La Secretaría Administrativa, tienen las siguientes funciones principales:

- a) Intervenir en la elaboración del presupuesto universitario, registrar y controlar su ejecución.
- b) Intervenir en la elaboración de documentos legales, llevar adelante la resolución de litigios, gestionar acciones pertinentes.
- c) Proponer y coordinar políticas referidas a las cuestiones jurídicas que hacen a la conformación y procesos de la Universidad.
- d) Proponer y coordinar políticas referidas a la planificación, administración, seguimiento y evaluación de la obtención, aplicación y rendición de los recursos económicos y financieros de la universidad.
- e) Asistir al Consejo Superior en lo referido a lo económico-financiero y la administración de personal, a los efectos de la toma de decisiones.
- f) Asistir al Consejo Superior en lo referido a los temas legales, a los efectos de la toma de decisiones.

- g) Proponer políticas referidas a la administración de personal.
- h) Proponer la política y sistema de compras de la institución, atendiendo las necesidades y propuestas de las diferentes unidades de gestión.
- i) Proponer políticas para la obtención de recursos económicos y financieros de la Universidad.
- j) Proponer políticas de inversión de las disponibilidades financieras.
- k) Ser secretario del Consejo Superior.
- l) Asistir a la Rectoría en la información económica, financiera, que corresponde a cada toma de decisiones.
- m) Proponer políticas referidas al mantenimiento general de las instalaciones del Rectorado.

Artículo 45: La Secretaría de Investigación y Posgrado tiene la misión de asistir en la definición de políticas y acciones tendientes a la gestión de las actividades de investigación en el ámbito de la Universidad, promoviendo, diseñando, desarrollando e implementando estrategias, herramientas de apoyo y proyectos de investigación en los distintos campos del saber; en beneficio de la labor docente, y como forma de aportar conocimiento a la sociedad y de favorecer la innovación y el desarrollo, todo en un marco ético.

La Secretaría de Investigación y Posgrado tiene las funciones de:

- a) Fortalecer la gestión institucional de generación de conocimientos científicos tecnológicos para contribuir al desarrollo humano, socioeconómico, cultural y ambiental, priorizando el impacto en el nivel local y regional.
- b) Aportar herramientas metodológicas y recursos necesarios que permitan llevar delante de manera exitosa la gestión de la investigación.
- c) Evaluar las propuestas de investigación su factibilidad y pertinencia en relación a las áreas de conocimientos de la Universidad.
- d) Formular a los Departamentos y al Consejo Superior los temas prioritarios de Investigación en función de su importancia para el desarrollo de las áreas de la Universidad.
- e) Promover el desarrollo de proyectos interdisciplinarios y trabajos conjuntos con otros centros de investigación y universidades tanto a nivel regional, como nacional e internacional.
- f) Identificar necesidades de formación en el nivel de posgrado y proponer las carreras relacionadas con las mismas fomentando el desarrollo de proyectos de investigación.
- g) Promover la difusión de los conocimientos derivados de las actividades de investigación, y articularlos con el desarrollo de las funciones de docencia y extensión.
- h) Promover, colaborar y gestionar en la búsqueda de recursos que permitan sostener y expandir las actividades de investigación.
- i) Fortalecer los procesos de investigación en docentes y alumnos, retroalimentando en forma permanente los procesos de formación de profesionales.

- j) Tener a su cargo, en carácter especial, proyectos de investigación que incluyan temas que hagan a la función y desarrollo de la propia gestión de la universidad.
- k) Elaborar propuestas que estimulen la innovación mediante la investigación que colaboren con el crecimiento socio-económico y ambiental de la provincia de Formosa con el objeto de alcanzar un mayor bienestar.
- l) Fomentar programas de investigación que resulten un aporte relevante al desarrollo de las líneas curriculares y de investigación definidas según la misión y visión de la Universidad Provincial de Laguna Blanca, que impacten positivamente en el contexto provincial.
- m) Proponer y asesorar al Consejo Superior y a los Departamentos en la revisión, reformulación o creación, en los casos que sea necesario, de normativas pertinentes a fin de mejorar la función de Investigación.
- n) Elaborar acciones conjuntas con la extensión universitaria, a fin de vincularla con el medio y lograr la transferencia de conocimiento y tecnología desarrollada a través de la investigación, promoviendo la articulación intersectorial.
- o) Velar por el desarrollo ético de los proyectos de investigación luego de ser aprobados hasta la culminación de los mismos.
- p) Promover el debate en un espacio de competencias sobre cuestiones bioéticas.
- q) Garantizar la emisión a través del Comité de Bioética, de los informes solicitados por investigadores sobre proyectos o trabajos de investigación que impliquen estudios en seres humanos, utilización de sus datos personales o de muestras biológicas de origen humano.

Artículo 46: La Secretaría de Extensión y Bienestar Estudiantil tiene como misión la planificación, programación, coordinación, ejecución y evaluación de la extensión universitaria; participar, asistir, proponer, implementar y colaborar en la definición de políticas y acciones tendientes a construir un espacio de encuentro, integración e intercambio entre la Universidad Provincial de Laguna Blanca y la sociedad formoseña, en pos de favorecer el desarrollo económico, político, social, cultural y ambiental de ambas partes, propiciando el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de la provincia.

La Secretaría de Extensión y Bienestar Estudiantil, tiene las siguientes funciones:

- a) Desarrollar la función de Extensión de acuerdo a las políticas y lineamientos institucionales de la Universidad Provincial de Laguna Blanca.
- b) Articular, promover y gestionar en el sostenimiento y expansión de los programas, proyectos y actividades de Extensión, presentados por los docentes de los Departamentos de la Universidad.
- c) Diseñar y evaluar propuestas para atender demandas de las organizaciones de la sociedad civil, del sector productivo y de organizaciones gubernamentales de la región, a fin de promover el desarrollo regional sustentable.
- d) Extender su acción y servicios a la comunidad, realizando una transferencia de conocimientos e intercambio de saberes que responda a las necesidades económicas, científicas, tecnológicas, sanitarias, culturales y ambientales de la comunidad.

- e) Promover, facilitar y gestionar actividades de capacitación, formación y asesoramiento técnico a empresas, instituciones públicas y privadas así como organismos, a través de procesos de vinculación tecnológica.
- f) Establecer espacios de interacción permanente con los sectores públicos (municipal, provincial y nacional), el sector privado y el tercer sector, en su área de incumbencia para consolidar el reconocimiento de la institución universitaria.
- g) Fortalecer las prácticas en materia de Derechos, Participación Democrática, Cultura, Integración, Diversidad y Bienestar de las personas.
- h) Propiciar el desarrollo de programas, proyectos y actividades de extensión articuladas con las actividades académicas y de investigación.
- i) Promover el reconocimiento de las actividades de Extensión en la carrera docente y no docente, así como en los concursos y en la descripción de las responsabilidades de los distintos cargos y puestos, permitiendo el desarrollo académico, científico- tecnológico y cultural.
- j) Impulsar políticas de inserción laboral de estudiantes y graduados a través del desarrollo de convenios, pasantías, ofrecimiento de servicios, asesorías e investigación de las problemáticas regionales.
- k) Impulsar políticas de inserción para la radicación de los diferentes profesionales egresados dentro de la Provincia de Formosa.
- l) Gestionar y buscar medios de financiamiento externo.
- m) Contribuir y promover la formación integral de profesionales, mediante mecanismos y acciones que integren las prácticas de Extensión en los procesos de enseñanza y aprendizaje a través de los distintos espacios curriculares, así como toda acción que promueva el fortalecimiento de los miembros de la comunidad universitaria, en todas sus dimensiones, permitiendo el desarrollo académico, científico-tecnológico y cultural.

Contribuir, promover y difundir el sistema de becas y pasantías internas y externas.

Capítulo 2: De los Departamentos Académicos o de Enseñanza

Artículo 47: Los Departamentos Académicos o de Enseñanza están organizados en función de los campos de conocimiento y definidos académicamente en áreas y carreras.

Artículo 48: La Universidad Provincial de Laguna Blanca se organiza en Departamentos Académico o de Enseñanza que tienen a cargo el dictado de las carreras de su especialidad.

Artículo 49: Los Departamentos Académico o de Enseñanza estarán integrados por un Director y un Consejo Departamental.

Artículo 50: El Director está a cargo de los Departamentos. Será elegido, a propuesta del Rector, por el Consejo Departamental e integrará como miembro natural el Consejo Superior.

Artículo 51: Será requisito para ser Director de Departamento Académico o de Enseñanza poseer título universitario.

Artículo 52: Los Consejos Departamentales tendrán la misión de asesorar al Director de Departamento en temas de su competencia. Estarán integrados por:

- a) El Director del Departamento de Enseñanza.
- b) Cuatro (4) Representantes del Claustro Docente.
- c) Un (1) Representante del Claustro no Docente.
- d) Un (1) Representante del Claustro de Alumnos.

Todos los integrantes del Consejo de Departamento tienen voz y voto en las decisiones que tome el mismo.

Artículo 53: Son funciones de los Directores de Departamento:

- a) Convocar y presidir las reuniones del Consejo Departamental.
- b) Coordinar el cumplimiento de las actividades administrativo-académicas.
- c) Coordinar equipos para la elaboración de informes generales acerca de las necesidades de los Departamentos.
- d) Elaborar el proyecto de memoria anual relativa al desenvolvimiento del Departamento.
- e) Adoptar las medidas que se requieren para la ejecución de las resoluciones o instrucciones del Rector, las Secretarías y el Consejo Superior en el área de su competencia.
- f) Presentar al Rector, para la consideración del Consejo Superior, las necesidades para la conformación de la planta básica docente anual.
- g) Elevar al Rectorado una memoria anual de las actividades del Departamento.
- h) Asesorar al Rector sobre las necesidades generales del Departamento respecto de los planes, actividades, cuestiones docentes y de investigación.

Artículo 54: Serán funciones de los Consejos Departamentales:

- a) Elegir al Director del Departamento de Enseñanza con el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los miembros.
- b) Asesorar sobre los planes y actividades de docencia e investigación y proceder a la evaluación y el control de la gestión y ejecución de los mismos.
- c) Proponer al Consejo Superior la remoción y/o suspensión del Director del Departamento de Enseñanza, con el voto de los dos tercios de sus miembros, bajo razones fundadas.
- d) Asesorar sobre las medidas requeridas para la ejecución de las resoluciones o instrucciones del Consejo Superior, el Rectorado o las Secretarías en el área del Departamento.
- e) Colaborar en la coordinación y/o acompañamiento de las actividades de los Departamentos.

f) Solicitar el tratamiento sobre las necesidades generales del Departamento respecto de los planes, actividades y cuestiones docentes y de investigación.

Artículo 55: Los Consejos Departamentales sesionarán válidamente con la mayoría simple de sus miembros y considerarán los asuntos para los cuales son expresamente convocados; sesionarán en forma ordinaria como mínimo seis veces al año, y de forma extraordinaria, si son convocados por su Director. Las decisiones se tomarán por simple mayoría de los miembros presentes, salvo en los casos en los que este Estatuto determine mayorías especiales.

TÍTULO IV

MIEMBROS DE LA UNIVERSIDAD PROVINCIAL DE LAGUNA BLANCA

Capítulo 1: Del Cuerpo docente

Artículo 56: El personal docente está constituido por los profesores y los auxiliares de docencia.

Artículo 57: Tratándose de cursos o carreras que se extiendan en el tiempo, los profesores y auxiliares en docencia serán designados por Concursos Públicos y Abiertos de Títulos, Antecedentes y Oposición según reglamentación vigente.

Artículo 58: Los Jurados Docentes deberán ostentar la calidad de profesores designados por concurso público de antecedentes y oposición de igual o mayor jerarquía docente que el cargo objeto de concurso o, de modo excepcional, por personas que posean una idoneidad indiscutible y que garanticen la mayor imparcialidad y el máximo rigor académico.

Artículo 59: El personal docente que haya sido designado por Concursos Públicos y Abiertos de Títulos, Antecedentes y Oposición solo podrá ser separado de su cargo mediante un juicio académico. Para que el juicio se formalice se requiere acusación fundada, de acuerdo a la reglamentación que dicte la Universidad.

Sección 1: De las categorías docentes

Artículo 60: Las categorías del personal docente de la universidad son: Profesores:

a) Titular

b) Asociado

c) Adjunto

Auxiliares de docencia:

d) Jefe de Trabajos Prácticos

e) Ayudante de Trabajos Prácticos

f) Ayudantes Alumnos

Artículo 61: El Profesor Titular es el primer nivel de capacidad científico-académico-profesional y es la máxima jerarquía dentro de los profesores. Para ser profesor titular se deberá poseer título universitario de igual o superior

nivel a aquel en el cual ejercerá la docencia, requisito que solo se podrá obviar con carácter estrictamente excepcional cuando se acrediten méritos sobresalientes. Desarrolla cursos, conduce el equipo docente del área a su cargo y realiza las demás actividades académicas programadas, incluidas las de investigación, transferencia y extensión. Requiere haber acreditado formación de recursos humanos académicos y aportes públicos a la respectiva disciplina.

Artículo 62: El Profesor Asociado posee jerarquía académica que sigue a la de los profesores titulares, no significando ello relación de dependencia; deberá poseer título universitario de igual o superior nivel a aquel en el cual ejercerá la docencia, requisito que solo se podrá obviar con carácter estrictamente excepcional cuando se acrediten méritos sobresalientes. El Profesor Asociado, colabora y coordina con éste las actividades académicas del área a su cargo, desarrolla cursos y realiza las demás tareas programadas.

Artículo 63: El Profesor Adjunto posee jerarquía académica que sigue a la de los profesores Asociados; deberá poseer título universitario de igual o superior nivel a aquel en el cual ejercerá la docencia, requisito que solo se podrá obviar con carácter estrictamente excepcional cuando se acrediten méritos sobresalientes. El Profesor Adjunto desarrolla cursos y realiza las actividades académicas programadas, de conformidad con la orientación que determinen el Profesor Titular o el Asociado en cada área.

Artículo 64: El Jefe de Trabajos Prácticos colabora con los profesores en el desarrollo de las actividades docentes y realiza las demás actividades académicas programadas, especialmente las de carácter práctico, sin perjuicio de las tareas que específicamente le asigne el Consejo Superior.

Artículo 65: El Ayudante de Jefe de Trabajos Prácticos colabora con los profesores y los jefes de trabajos prácticos en el desarrollo de las actividades docentes y realiza las demás actividades académicas programadas, sin perjuicio de las tareas que específicamente le asigne el Consejo Superior.

Artículo 66: Para ser designado Jefe de Trabajos Prácticos y/o Ayudante de Trabajos Prácticos se deberá poseer título universitario de igual o superior nivel a aquel en el cual ejercerá la docencia, requisito que solo se podrá obviar con carácter estrictamente excepcional cuando se acrediten méritos sobresalientes.

Artículo 67: Para ser designado Ayudante Alumno no será necesario poseer título universitario, pero deberá acreditar méritos en sus estudios universitarios, quedando suya la designación al titular de cátedra.

Sección 2: Del carácter de las Designaciones

Artículo 68: El carácter de la designación de los docentes es:

- a) Por concurso
- b) Interino
- c) Extraordinario

Artículo 69: Las designaciones de los docentes concursados serán realizadas por el Consejo Superior, para lo cual deben sustanciarse los correspondientes Concursos Públicos y Abiertos de Oposición y Antecedentes para docentes.

Artículo 70: El personal docente concursado mantendrá el carácter de su designación por un periodo de 7 (siete) años.

Artículo 71: El Consejo Superior reglamentará el procedimiento para el llamado a Concursos Públicos y Abiertos de Oposición y Antecedentes para docentes, así como también reglamentará la Carrera Docente.

Artículo 72: El Rector designará profesores interinos con carácter temporal e imprescindible mientras se sustancien los correspondientes concursos. Los profesores interinos tendrán las mismas dedicaciones que los profesores concursados establecidas en el presente Estatuto y en la reglamentación que dicte el Consejo Superior. Las designaciones de los profesores interinos deberán precisar el tiempo de su designación.

Artículo 73: La Universidad podrá contratar como profesores, con carácter extraordinario y por tiempo determinado, a personalidades de reconocido prestigio y mérito académico sobresaliente, para desarrollar cursos, seminarios y actividades similares. Durarán en sus cargos el tiempo mientras se mantenga la causa que motivó su contratación, la que siempre se entenderá temporaria.

Un docente jubilado podrá ser contratado, excepcionalmente, por la Universidad en la medida en que sus servicios sean considerados de importancia para la Institución y no se contradiga con la legislación vigente.

Artículo 74: Los profesores de otras Universidades o las personas con méritos académicos, técnicos o científicos relevantes, que sean invitados a desarrollar cursos o realizar cualquier otro tipo de actividad académica en la Universidad, por lapsos determinados, revestirán la categoría de Profesores Invitados, rigiéndose por las mismas normas que los Profesores Contratados, sin perjuicio de lo que específicamente establezca por vía de reglamentación el Consejo Superior.

Sección 3: De las dedicaciones horarias

Artículo 75: La dedicación del personal docente es:

- a) Dedicación simple: El personal docente designado con dedicación simple realizará tareas en el seno de la Universidad, o fuera de ella, con una carga horaria de diez (10) horas semanales.
- b) Dedicación semiexclusiva: El personal docente designado con dedicación semiexclusiva realizará tareas en el seno de la Universidad, o fuera de ella, con una carga horaria de veinte (20) horas semanales.
- c) Dedicación exclusiva: El personal docente designado con dedicación exclusiva realizará tareas en el seno de la Universidad, o fuera de ella, con una carga horaria de cuarenta (40) horas semanales. Es prioridad de la Universidad Provincial de Laguna Blanca que un porcentaje significativo de su personal docente tenga dedicación exclusiva, con el objeto de ejercer una plena actividad en docencia, investigación, gestión y cooperación, participando en el gobierno de la Universidad.

Sección 4: De los grados académicos honorarios

Artículo 76: Los grados académicos honorarios en la Universidad son los siguientes:

- Visitante Ilustre: son aquellas personalidades reconocidas en materia académica científica, política, cultural o social que visitan la Universidad.
- Profesor Emérito: son aquellos profesores ordinarios de la Universidad que habiendo alcanzado la edad jubilatoria y poseyendo méritos de excepción sean designados como tales. El Profesor Emérito puede continuar en la investigación y colaborar en la docencia de grado o de posgrado.

- Profesor Consulto: son aquellos profesores ordinarios de la Universidad que hayan alcanzado la edad jubilatoria y posean méritos significativos.
- Profesor Honorario: son aquellos profesores que revisten el carácter de personalidades eminentes en el campo intelectual, artístico o político, ya sea del país o del extranjero, y no son docentes ordinarios de la Universidad.
- Doctor Honoris Causa: es el máximo grado académico honorario destinado a aquellas personalidades que, perteneciendo o no a la Universidad, poseen méritos de excepción en materia académica, científica, política, cultural o social.

Capítulo 2: De los ayudantes alumnos

Artículo 77: El estudiante que acredite méritos en sus estudios, se destaque en sus trabajos y manifieste la intención de dedicarse a la labor universitaria, en especial su interés por la investigación y la docencia, podrá solicitar la adscripción a una cátedra, quedando sujeta la decisión al titular de la misma.

Capítulo 3: De los estudiantes

Artículo 78: Podrán ingresar a la Universidad Provincial de Laguna Blanca todas las personas que cumplan las reglamentaciones que oportunamente dicte el Consejo Superior, según la legislación vigente.

Artículo 79: Están en condiciones de iniciar los estudios de grado y pregrado en la Universidad todas aquellas personas que hayan egresado del nivel secundario y que acrediten formalmente la terminalidad de dichos estudios. Para las personas mayores de 25 años que no posean título de nivel secundario se aplicarán las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley de Educación Superior N°24.521 y/o sus eventuales modificaciones. La Universidad dispondrá de los mecanismos de evaluación para dichos casos. Los casos no comprendidos en este artículo serán resueltos por el Consejo Superior.

Artículo 80: Para acceder a la formación de posgrado, el aspirante deberá contar con título universitario de grado o de nivel superior no universitario de cuatro (4) años de duración como mínimo y reunir los pre-requisitos que determine el Comité Académico y/o la normativa vigente. En casos excepcionales, los postulantes que se encuentren fuera de los términos precedentes, podrán ser admitidos siempre que demuestren, a través de las evaluaciones y los requisitos que el Comité Académico establezca, poseer preparación y experiencia laboral acorde con los estudios de posgrado que se proponen iniciar. En todos los casos la admisión y la obtención del título de posgrado no acredita de manera alguna el título de grado anterior correspondiente al mismo.

Artículo 81: Para mantener la regularidad, el estudiante deberá aprobar por lo menos dos asignaturas por año, en cualquiera de las carreras de la Universidad, salvo que el plan de estudios prevea menos de cuatro asignaturas por año, en cuyo caso deberá aprobar una como mínimo.

Artículo 82: Los estudiantes tendrán los siguientes derechos y deberes:

- a) Al acceso al sistema sin discriminaciones de ninguna naturaleza.
- b) A asociarse libremente en centros de estudiantes, federaciones nacionales y regionales, a elegir sus representantes y a participar en el gobierno y en la vida de la institución, conforme a los estatutos, lo que establece la Ley de Educación Superior N° 24.521 y, en su caso, las normas legales de las respectivas jurisdicciones.

c) A obtener becas, créditos y otras formas de apoyo económico y social que garanticen la igualdad de oportunidades y posibilidades, particularmente para el acceso y permanencia en los estudios de grado, conforme a las normas que reglamenten la materia.

d) A recibir información para el adecuado uso de la oferta de servicios de Educación Superior.

e) A solicitar, cuando se encuentren en las situaciones previstas en los artículos 1º y 2º de la Ley Nacional N° 20.596, la postergación o adelanto de exámenes o evaluaciones parciales o finales cuando las fechas previstas para los mismos se encuentren dentro del período de preparación y/o participación.

f) Las personas con discapacidad, durante las evaluaciones, deberán contar con los servicios de interpretación y los apoyos técnicos necesarios y suficientes.

Capítulo 4: De los graduados

Artículo 83: La Universidad intensificará la relación con sus graduados a partir de cursos de especialización y de posgrado, con el objeto de satisfacer las necesidades de desarrollo profesional, acompañándolos en su formación continua.

Artículo 84: La Universidad mantendrá en sus graduados la fuente de consulta directa y permanente que le permita evolucionar hacia las actividades que la institución decida mejorar y los nuevos emprendimientos educativos, de formación profesional, cultural, de investigación o de inserción en la sociedad. También se promoverá la constitución de Centros de Graduados.

Capítulo 5: Del personal no docente

Artículo 85: Se considerará miembro del Personal no docente a todo empleado que revista en planta permanente o transitoria, cumpla servicio efectivo en las funciones para la que ha sido designado y cuyo ingreso se ajuste a lo determinado en la ley que reglamenta la actividad del personal.

Capítulo 6: Del Tribunal Universitario

Artículo 86: La Universidad constituirá un Tribunal Universitario integrado por profesores eméritos, consultos o concursados que tengan una antigüedad en la docencia universitaria no menor a 10 años, para que sustancie los juicios académicos e intervenga en toda cuestión ético-disciplinaria en que estuviera involucrado el personal docente.

TÍTULO V

DE LA INTEGRACIÓN DE LOS CLAUSTROS

Artículo 87: El Claustro Docente estará integrado por todos los Profesores Titulares, Asociados, Adjuntos y los Jefes de Trabajos Prácticos y Ayudantes de Trabajos Prácticos concursados de la Universidad Provincial de Laguna Blanca.

Artículo 88: El Claustro Estudiantil se integrará con todos los estudiantes que sean alumnos regulares de la Universidad Provincial de Laguna Blanca.

Artículo 89: El claustro no docente se integrará por el personal de planta que realice tareas de apoyatura técnica,

administrativa, de servicios y de cooperación, requeridas para el desarrollo de las actividades universitarias.

Artículo 90: Dentro del Claustro Docente los Profesores podrán elegir y ser elegidos como representantes para la Asamblea, el Consejo Superior y los Consejos Departamentales, de un padrón de Docentes concursados, en elección directa. La duración de los mandatos de los Profesores podrá ser de 4 (cuatro) años.

Artículo 91: Los Estudiantes elegirán a sus representantes para la Asamblea, el Consejo Superior y para cada Consejo Departamental. Serán representantes los estudiantes que cursen carreras de pregrado de no menos de tres (3) años de duración, grado y posgrado y que tengan aprobado como mínimo el 30% de las materias de la carrera que cursen en la Universidad Provincial de Laguna Blanca. La duración de los mandatos podrá ser de dos años.

Artículo 92: El personal no docente elegirá a sus representantes para la Asamblea, el Consejo Superior y para cada Consejo Departamental. Podrá integrar el padrón el personal que se encuentre incorporado a la planta de la Universidad. La duración del mandato podrá ser de dos años.

Artículo 93: A los efectos electorales, cada miembro de la Universidad podrá pertenecer a un único estamento, debiendo en su caso efectuar la opción correspondiente. En ese sentido, se considera que en esos casos, únicamente correspondería estar inscripto en un único padrón, debiendo aquellos miembros de la comunidad que puedan participar de dos o más padrones comunicar su preferencia.

TÍTULO VI

RÉGIMEN ECONÓMICO FINANCIERO

Artículo 94: La Universidad Provincial de Laguna Blanca tiene autarquía económica, financiera y patrimonial y será ejercida en un todo de acuerdo con el régimen de Administración del Sector Público Provincial.

Artículo 95: La Universidad podrá generar recursos adicionales, constituyendo esto fuente de recursos propios.

Artículo 96: Los recursos de la Universidad sólo pueden recibir los destinos que establecen las disposiciones legales que lo rigen. El Consejo Superior es el encargado de interpretar si el destino dado a dichos recursos se ajusta a lo establecido en las aludidas disposiciones.

Artículo 97: Todo gasto o inversión de fondos que se realice debe estar previsto en el presupuesto de gastos de la Universidad o dispuesto de conformidad con la reglamentación que el Consejo Superior establezca al respecto.

Artículo 98: El Consejo Superior aprobará el presupuesto anual y ajustará el mismo conforme a sus necesidades.

Artículo 99: La Universidad constituirá un Fondo Universitario con las economías que anualmente realice y con los recursos obtenidos según la Ley Provincial N° 1714 de su creación.

Artículo 100: Es facultad del Consejo Superior incorporar y reajustar el presupuesto mediante la distribución del Fondo Universitario, pero no podrá asumir compromisos que generen erogaciones permanentes y de incrementos automáticos.

Artículo 101: Cuando el Consejo Superior haga uso de presupuesto por distribución del Fondo Universitario deberá comunicarlo a las autoridades pertinentes de acuerdo a la legislación vigente.

Artículo 102: En el marco del presente Estatuto, el Consejo Superior podrá gestionar la creación de un órgano de

ayuda económico-financiero tal como una Fundación o una Cooperadora en un todo de acuerdo con la normativa vigente Provincial y Nacional.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 103: Mientras se realicen las elecciones correspondientes, el Rector podrá designar a los Directores de los Departamentos de Enseñanza, quienes tendrán las atribuciones propias del cargo establecidas por el presente Estatuto.